



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Calle 7 No. 2 – 86 Piso 2 Telefax. 8424893

Acción de Tutela : 2526920410032019-00595-00
Accionante : José Alfredo Molina Gómez
Accionadas : EPS-S Convida y otras

Facatativá, Cundinamarca, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por José Alfredo Molina Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.444.906 de Facatativá, con domicilio y residencia en este municipio.

En el trámite constitucional, afirmó bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Parte accionada

La acción se dirigió en contra de la EPS'S CONVIDA, empresa industrial y comercial del Departamento, vinculada al despacho del Gobernador, creada mediante Ordenanza 026 del 22 de agosto de 19951, con domicilio en la ciudad de Bogotá y dirección de notificaciones judiciales tutelas@convida.com.co.

Además, se vincularon al trámite constitucional a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca y al Hospital Universitario de la Samaritana.

Solicitud de Tutela

Refirió literalmente el accionante: "*PRIMERO. Soy una persona de 39 años de edad, que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud a la entidad CONVIDA E.P.S.-S, a través del SISBEN del Municipio de Facatativá, Cundinamarca. SEGUNDO. Lamentablemente hace aproximadamente 9 años empecé a presentar problemas de salud por disminución ostensible de la visión, motivo por el cual solicite el*

¹ <http://www.convida.com.co/index.php/nuestraentidad/origen>

servicio médico y me ordenaron una serie de exámenes para poder realizar una cirugía denominada QUERATOPLASTIA PENETRANTE MANUAL, necesaria para contrarrestar la enfermedad que padezco, orden que fue dada desde el día 07 de julio de 2018, los cuales tuve que realizar con previa autorización de la EPS, a excepción hecha del RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES, el cual tuve que afrontar por mi cuenta debido a que la EPS no me los autorizó. TERCERO. Luego de haber realizado todos los exámenes y por la tardanza de la EPS en autorizarlos, cuando finalmente tuve los resultados solicité la cita ante la EPS para la cita de oftalmología especialista en córnea, me negaron la solicitud bajo el argumento que todos los exámenes estaban vencidos, y por ende tuve que empezar todo nuevamente desde el principio. CUARTO. El día 27 de junio de 2019, radique derecho de petición ante la EPS, para que en el menor tiempo posible me asigne la cita con el oftalmólogo especialista en córnea, sin que haya obtenido respuesta alguna. QUINTO. Es imprescindible que la accionada autorice de forma oportuna la atención médica y consecuentemente otorgue las autorizaciones respectivas para los procedimientos y cirugías que han sido ordenadas por el médico tratante..."

Con base en lo anterior, solicita: "Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, expidan la autorización para CITA DE OFTALMOLOGIA CON ESPECIALISTA EN CORNEA, que ha sido debidamente ordenada por el médico tratante. Que en cumplimiento de la atención integral se ordene igualmente a la entidad accionada el suministro de cualquier elemento, medicamento, servicio, etc, que sea ordenado por los médicos tratantes para controlar o contrarrestar la enfermedad que padezco..."

Actuación procesal y Competencia

Conforme a las normas de competencia y reglas de reparto, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a las entidades accionadas, dando así aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Contestación de la demanda

Floresmiro Benavides, Director de Aseguramiento de la Gobernación de Cundinamarca, refirió que es a la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante a quien le corresponde brindar los servicios médicos que éste requiere, pues es aquella la que percibe los dineros para la prestación de los servicios a través de la UPC. Así, solicitó la desvinculación de la entidad que representa del contencioso constitucional por cuanto no existe legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, Neidy Adriana Tinjacá Rueda, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, indicó que ésta es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), por tanto, de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, su obligación dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud se restringe a la prestación del servicio de salud, precisando además que en el mismo decreto se define de forma taxativa quiénes son los responsables del pago de servicios de salud, resultando que su representada no detenta esa responsabilidad, como si Convida EPS-S.

Así pues, concluyó solicitando la desvinculación del hospital del presente asunto porque no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir que su representada ha vulnerado o amenaza con quebrantar los Derechos Fundamentales del accionante.

Finalmente, la EPS-S Convida optó por la prerrogativa de guardar silencio, razón por la cual *-según corresponda-* se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si procede en el aspecto fáctico reseñado, la protección constitucional que deprecada.

Asimismo, el problema jurídico a resolver consiste entonces en determinar, si la EPS'S Convida le está prestando debida y oportunamente al accionante los tratamientos, insumos y fármacos que médicamente le han sido prescritos para el diagnóstico que presenta, y en caso de no ser así, qué amparo debe decretarse en favor de éste.

Para esclarecer tales situaciones, se cuenta con las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los documentos allegados con esta pieza procesal, y los informes allegados por los representantes de las accionadas, material probatorio que junto con la advertida presunción de veracidad, permite concluir:

- Con las manifestaciones de los extremos procesales y las documentales adosadas al expediente, está suficientemente demostrado que José Alfredo Molina Gómez, se encuentra afiliado a la EPS'S Convida.
- Con la aportación de la historia clínica del paciente, y el detalle del área de auditoría médica aportado con el informe de la IPS vinculada, se encuentra que su diagnóstico, corresponde a "QUERATOCONO AVANZADO, CON ADELGAZAMIENTO



PRONUNCIADO DE CORNEA CENTRAL EN AMBOS OJOS". Situación que lo hace candidato a trasplante de córnea de manera prioritaria en ambos ojos.

- El mismo informe de auditoría médica, contenido en el informe de la IPS, e historia clínica, permiten evidenciar que para el sostenimiento de la calidad de vida del paciente, es necesario proceder en forma PRIORITARIA con el procedimiento arriba descrito, sin que para ello se opongan trámites de orden administrativo que el afiliado no está obligado a soportar.
- En lo que tiene que ver con la situación económica del accionante o de su grupo familiar se debe decir que esta jamás fue desvirtuada por la parte demandada, y el Juzgado desestimó ordenar de oficio prueba al respecto, pues bastó la verificación de la afiliación en el ADRES.

Amén de ello no se puede olvidar, que en nuestro ordenamiento jurídico adjetivo impera el régimen de libertad probatoria, que para un caso como el que aquí se ventila hace inocua una extensa y dilatada tramitación probatoria, es lógico que para una acción tan breve y sumaria como la concibió nuestro constituyente no tiene sentido oficiar a un gran número de entidades con el ánimo de que se acredite lo que ya está suficientemente probado.

Así las cosas, fácilmente se arriba a la conclusión que el demandante necesita los procedimientos, tratamientos y citas médicas reclamados en la solicitud de tutela en la forma prescrita por su médico (a) tratante y su no materialización oportuna por parte de Convida EPS, atenta flagrantemente contra el mantenimiento digno de su vida, razón por la cual el sentido de la decisión no puede ser diferente al amparo de sus garantías constitucionales.

Para sustento de la determinación a la que se arribará, ha de precisarse que el máximo tribunal de cierre constitucional, ha creado una fuerte línea jurisprudencial de protección a las personas en condiciones de debilidad manifiesta derivada de sus quebrantos físicos y la ausencia de recursos económicos para asumir por su cuenta los servicios médicos que requieren, entre otros aspectos, ha garantizado la continuidad en el servicio de salud. Fue así como en sentencia T-499 del 16 de julio de 2014, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, dijo:

«...Es de recordar, que de acuerdo con lo establecido por la Jurisprudencia constitucional, "los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos

que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos."²

Así mismo, determinó la Corte Constitucional que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona cuando demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, excusándose en razones de carácter administrativo diferentes a las de una administración diligente. Así mismo reiteró que "Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas".³

... Es por lo anterior, entonces, que esta Corte considera que no debe haber una demora en la autorización de los procedimientos médicos que requiere la accionante, justificado en trámites administrativos, demora que puede resultar en el menoscabo de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. Por lo tanto, la Corte advierte que cada vez que la accionante requiera un tratamiento... debe autorizarlo en un término no mayor a 24 horas». (Subrayado ajeno al texto).

Como se evidencia el precedente constitucional ha dado sumo valor al principio de continuidad en materia de salud, prohibiendo a las entidades promotoras de salud de ambos regímenes, que por acción u omisión interrumpen el servicio de salud cuando se hayan iniciado tratamientos, ya que esa ruptura en la prestación - así sea por poco tiempo - coloca en riesgo derechos fundamentales.

En otro caso de similares características, esa misma Corte, definió con plena claridad:

«En suma, en los casos en los cuales la vida en condiciones dignas y la salud puedan verse comprometidas debido a la interrupción de los servicios médicos, ya sea por la no realización de un procedimiento, diagnósticos dilatados en el tiempo o a la falta de entrega de medicamentos por razones económicas o administrativas, los usuarios demandantes en acción de tutela deberán ser protegidos por los jueces constitucionales, para dar así cumplimiento a las normas previstas en la Carta Superior»⁴.

Sobre esta temática, también ha dicho:

«Siendo así, para la Sala es claro que la autoridad judicial de primera instancia, en el asunto que se revisa mediante esta sentencia, erró al

² Ver Sentencia T-246 de 2005

³ Ver Sentencia T-760 de 2008

⁴ 17 de marzo de 2005. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



apreciar los medios probatorios obrantes en el expediente, dado que consideró que la EPSS había brindado todos los medicamentos y tratamientos solicitados, y a que tienen derecho los hermanos Quiroz Arias. Por lo mismo, esta Corporación revocará dicha decisión desafortunada - a pesar de la prevención efectuada por el Juez Jorge Enrique Ramírez Montoya en el sentido de que les fuera prestada a los agenciados una atención de calidad - y amparará los derechos invocados...».

De esta manera, salta a la vista, que el diagnóstico que presenta nuestro conétere afecta su progreso y le genera barreras para la vida en sociedad; de tal suerte, que negarle la tutela sería el equivalente a condenarlo a asumir riesgos, los cuales no sólo amenazarían su salud, sino que podrían influir en la pérdida de funciones orgánicas importantísimas, lo que obviamente le hace más vulnerable a cualquier hecho.

Así pues, no admite discusión que el demandante, como cualquier otro ser humano tiene derecho a vivir dignamente y a que la prestación de su servicio de salud no deba ser obstruida por limitaciones de carácter administrativo, que luego y de manera interna pueden ser solucionadas.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos fijados por la jurisprudencia para disponer el amparo, éste juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de que es titular José Alfredo, y dispondrá que la representación legal de la EPS'S CONVIDA, en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y coordine con la IPS que considere más adecuada a las necesidades del paciente la cita médica con especialista en oftalmología (*prescrita en la IPS vinculada fl. 3*), para que en virtud de los principios de continuidad, accesibilidad, pro homine, etc., el demandante pueda restablecer su salud visual.

Adicionalmente, se dispondrá que en el mismo término se autorice a su cargo, si no lo ha hecho ya, todas las ordenes médicas que le hayan sido expedidas por los diferentes operadores adscritos a la red de salud de la accionada y que aún se encuentren vigentes por concepto del diagnóstico "QUERATOCONO", e igualmente, que los servicios prescritos como consecuencia de la cita médica ordenada por el servicio de oftalmología sean autorizados y coordinados con la IPS que consideren pertinente, dentro de los dos (2) meses siguientes a tal atención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud de que es titular José Alfredo Molina Gómez.

Segundo. Ordenar al Representante Legal de la EPS'S CONVIDA o a quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y coordine con la IPS que considere más adecuada a las necesidades del paciente, la cita médica con especialista en oftalmología prescrita el 10 de julio de 2018 en la IPS Hospital universitario de la Samaritana.

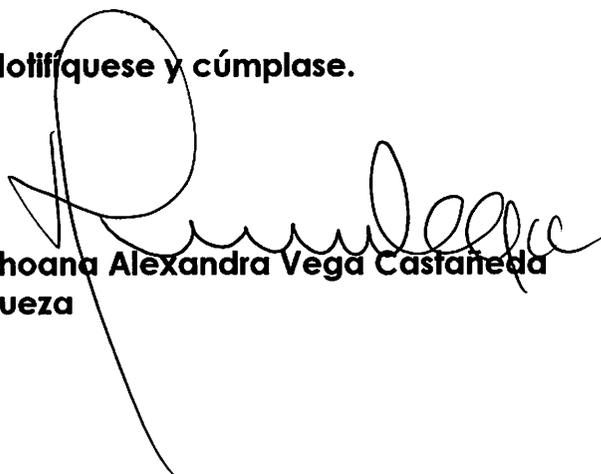
Adicionalmente, *-en el mismo término-* autorice a su cargo, si no lo ha hecho ya, todas las ordenes médicas que le hayan sido expedidas por los diferentes operadores adscritos a Convinda EPS-S y que aún se encuentren vigentes por concepto del diagnóstico "QUERATOCONO".

E igualmente, que los servicios prescritos como consecuencia de la cita médica ordenada por el servicio de oftalmología, sean autorizados y coordinados con la IPS que consideren pertinente, dentro de los dos (2) meses siguientes a tal atención.

Tercero. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Cuarto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.


Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Jueza